



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2018.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00652-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALVIS YEPEZ SAS

DEMANDADO: ANI Y OTROS

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA SEGUEXPO DE COLOMBIA

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN

FOLIOS: 909-928

Las anteriores excepciones presentada por las parte accionada- SEGUEXPO DE COLOMBIA-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Trece (13) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



Honorable Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E.

S.

D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACIÓN A LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUREXPO S.A.
FINDO 277842

REMITENTE: TRISTAN DANIEL C

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

CONSECUTIVO: 2017066713

NÚMERO DE PLAZA: 1130100001001

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 11/03/2017 11:09 AM

FIRMA: 

909

REFERENCIA.

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN.

2013 - 00652

DEMANDANTE.

ALVIS YEPES S.A.S.

DEMANDADO.

AUTOPISTAS DEL SOL S.A. Y OTROS.

LLAMADA EN GARANTÍA.

SEGUREXPO S.A.

ASUNTO.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA Y A LA DEMANDA

Aproyado
P.Y.P.T.
Villalobos
Miguel

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la Compañía **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **MARIA JUANA HERRERA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.420.596 de Bogotá D.C., quien me ha conferido poder especial para actuar en nombre de la Compañía dentro del proceso de la referencia, con fundamento en los artículos 225 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procederé a contestar el Llamamiento en Garantía presentado por la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**, y a la demanda incoada por la sociedad **ALVIS YEPES S.A.S.**, para que procesalmente se disponga lo pertinente.



I. SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

De manera respetuosa solicito al Honorable Tribunal Superior declarar que con la presentación del presente escrito se surte la notificación conducta concluyente de la compañía SEGUREXPO S.A. considerando que recibimos noticias de la admisión del llamamiento en garantía por información suministrada por nuestra asegurada AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. y que a la fecha mi representada no ha recibido correo electrónico con el que se le notifique de la existencia del auto que admitió el llamamiento en Garantía realizado a la compañía SEGUREXPO S.A. y que ordenó su notificación.

910

II. RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO "1." Es cierto.

AL HECHO "2." Es cierto parcialmente. Explico: Es importante anotar que en el hipotético caso de que la sentencia que proferiera el Despacho fuera condenatoria, debe analizarse que los hechos que dieron origen a pronunciamiento sean objeto de cobertura y que en el caso particular no correspondan a eventos que expresamente estén excluidos de acuerdo con lo establecido en el condicionado general que rige el contrato de seguro.

AL HECHO "3." No es un hecho, es una solicitud.

III. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Respetuosamente manifiesto que cualquier responsabilidad de mi representada, deberá ser probada y está supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuales son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que la Sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A. fuera condenada en el proceso, SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado que la rige.

Considero importante anotar que la intervención de la aseguradora se origina en la relación contractual que existe con la Sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A. y que de la misma se desprenden dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse:

911

1) La del demandante con las entidades demandadas, que habrá de examinarse en el proceso y respecto de la cual los intervinientes deben atenerse a lo que resulte probado, y

2) La del demandante con SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., que habrá de examinarse exclusivamente a la luz del contrato de seguro y las normas legales pertinentes que regulan este tipo de vínculo contractual.

Por estas razones, en esta última relación debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y en general lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, en los documentos que hacen parte de ella y en las normas que regulan el contrato de seguro.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR - AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

Los hechos en los que se basa esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. El artículo 1072 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado". (negritas fuera de texto).

ESTAMPADO
DE ESTADOS

SEGUNDO. La cobertura o riesgo asegurado que se pretende afectar es la de responsabilidad civil extracontractual por la construcción de una obra civil - peaje, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo causal que determine que la actuación de Autopistas del Sol S.A. incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

9/12

TERCERO. Por otro lado, el artículo 1077 del Código de Comercio estableció que para que pudiera hacerse efectiva la póliza debía acreditarse la cuantía de la pérdida o perjuicio sufrido, hecho que tampoco ha sido probado y sin el cual, junto con la prueba de la existencia del siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, sería imposible para la Compañía que represento realizar erogación alguna.

3.2. APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES ESPECIALES Y GENERALES QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Los hechos en los que se basa esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. El artículo 1056 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado". (negritas fuera de texto).



SEGUNDO. El contrato de seguro contenido en la Póliza 133 expedida el 03 septiembre de 2007, expresamente determina:

"OBJETO:

SE AMPARA LO SIGUIENTE:

(...)

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE AL CONTRATISTA POR DAÑOS A TERCEROS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, PARA LOS ESTUDIOS, DISEÑOS DEFINITIVOS,

GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, GESTIÓN SOCIAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE".

9/3

NOTA: COBERTURAS VER ANEXO 1 QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA CITADA PÓLIZA. (...)" (negrillas fuera de texto).

En el Anexo 1 se indica:

"ANEXO QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA NO. RC00000133/163 (...)

Exclusiones

Además de las exclusiones descritas o nombradas en las condiciones generales y particulares de la póliza, se conviene que las siguientes exclusiones también serán aplicables:

(...)

- Daños patrimoniales puros y/o financieros
- Cualquier clase de perjuicios que no provenga de un daño físico directo
- Culpa grave e inexcusable de la víctima. (...)"

TERCERO. El objeto del contrato de concesión es el siguiente:

"CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente CONTRATO, es el otorgamiento al CONCESIONARIO de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32 numeral 4 de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial "RUTA CARIBE"."

CUARTO. Como puede observarse es la entidad contratante quien determina en el proyecto cuales son las obras que se deben ejecutar y el CONCESIONARIO es el encargado de realizar las gestiones técnicas, financieras y de ejecución de las mismas.

NOTA
Gloria

QUINTO. Respecto al tema planteado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

9/4

"Si el beneficiario reclama pago ante el asegurador, con base en un riesgo no amparado, ya sea porque el riesgo ocurrido es totalmente ajeno al contratado ora porque la especie reclamada está excluida contractualmente del género constitutivo del siniestro, ningún derecho puede surgir para el primero de la simple circunstancia de que su reclamación no sea objetada por el segundo en el plazo legal, porque esa omisión no es en el derecho colombiano fuente de las obligaciones.

(...)

Así pues, el silencio del asegurador no modifica los términos del contrato, por lo cual si un riesgo en general o una especie dentro del riesgo en general, no fue amparado por la póliza, mal puede prosperar la demanda del presunto beneficiario y así puede y debe declararlo el juez por vía exceptiva."

CUARTO. En el caso particular, no se observa que la ubicación de la obra haya sido determinada por la concesionaria y que exista evidencia de alguna clase de responsabilidad del concesionario por los presuntos daños que aduce haber sufrido la parte accionante.

QUINTO. La compañía SEGUREXPO no está llamada a cancelar suma alguna por concepto de la realización de los riesgos que no estén expresamente determinados en el contrato de seguro o por los que estén expresamente excluidos.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa manifiesto que SEGUREXPO no está llamada a cancelar algún valor por los conceptos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda y ruego a Honorable Tribunal declarar probada la presente excepción.

LOM
C
A SETE
ecilia E

3.3. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Esta excepción se plantea frente al hipotético caso en que el Despacho no declarara probada las excepciones contenidas en los numerales anteriores.

9/9

Los hechos en los que se basa esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan de un siniestro debe existir la realización del riesgo asegurado y debe enmarcarse dentro de los límites y condiciones del contrato de seguro.

SEGUNDO. Para efectos de determinar la responsabilidad indemnizatoria del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"¹

TERCERO. Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir mas allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del

SETE
de Turbay

¹ Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al contrato de seguro" (cuarta edición, página 84), manifiesta: "La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074", según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro" y finalmente, el artículo 1088 señala que "los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento".

insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro." 2

9/16

CUARTO. En el caso particular, en el contrato de seguro las partes pactaron un límite que asciende a la suma de \$132.952.754. En la carátula de la póliza -I certificado 51077, se observa:

"VALOR ASEGURADO: COP132,952,754 POR EVENTO (...)"

Por las razones expuestas, frente a una eventual e improbable condena debe indicarse que la compañía aseguradora SEGUREXPO estaría obligada a indemnizar hasta por el límite por evento del valor asegurado.

3.4. APLICACIÓN DE DEDUCIBLE

Esta excepción se plantea frente al hipotético caso en que el Despacho no declarara probada las excepciones contenidas en los numerales anteriores.

Los hechos en los que se basa esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. El artículo 1103 del Código de Comercio regula el tema de las franquicias y los deducibles y determina la existencia del derecho que tiene el asegurador a indemnizar un siniestro después de determinado monto o a indemnizar una proporción de la suma asegurada.

SEGUNDO. En el caso particular, la póliza número 133 establece en su carátula:

" (...)

DEDUCIBLE:

% MINIMO

10.00 10.000.000"

TERCERO. Por la razón expuesta debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso de que SEGUREXPO fuera condenada a cancelar alguna suma indemnizatoria, el pago de cualquier valor con cargo al amparo de responsabilidad civil extracontractual se haría con sujeción al deducible pactado,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de agosto de 1978, Magistrado ponente, Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

ANNA
RAMIREZ
PELAEZ

que en el caso particular se determinó en el valor básico correspondiente al 10% o mínimo \$10.000.000.

9/7

3.5. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso³, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

Aceptado el Llamamiento en Garantía presentado por la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A., más no la obligación pecuniaria que pudiera desprenderse de este, y actuando de conformidad con lo establecido en artículo 225 del C.P.C.A., procederé a contestar la demanda ordinaria de la referencia en los siguientes términos:

V. RESPUESTA A LOS HECHOS RELACIONADOS EN LA DEMANDA

En primer lugar, de manera respetuosa manifiesto que comparto y coadyuvo los argumentos que sustentan las respuestas a los hechos de la demanda que de manera juiciosa presentó el apoderado judicial de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO "1." Es parcialmente cierto, **explico:** Según las pruebas aportadas por la parte actora que constan en el expediente (Copia de la Escritura Publica No. 2485 de 1999), la sociedad que tiene el derecho de dominio del predio que

³ "ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. [...]"



describe el apoderado de la parte demandante es ALVIS YEPES Y CIA S. EN C. y no ALVIS YEPES S.A.S.

9/18

Resalto de manera respetuosa que la Sociedad ALVIS YEPES S.A.S. no está legitimada para reclamar los perjuicios que aduce haber sufrido.

AL HECHO "2." Este numeral esta presentado de manera antitécnica considerando que contiene varias afirmaciones en un solo numeral.

A estas afirmaciones **respondo** que NO LE CONSTA a mi mandante que el bien inmueble de propiedad de la sociedad demandante esté libre de gravámenes considerando que la única prueba que aporta es el Certificado de Tradición y Libertad del año 2012 con el que no es posible verificar esta afirmación.

Tampoco le consta a mi mandante el uso que le dan al bien inmueble considerando que la única prueba que se aporta es el Certificado de Cámara y Comercio de la sociedad ALVIS YEPES S.A.S.

AL HECHO "3." No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con el uso del bien inmueble y con hechos de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "4." No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "5." Este numeral está presentado de manera antitécnica considerando que contiene la presentación de varias apreciaciones subjetivas presentadas por el apoderado de la parte demandante.

A mi mandante no le consta la veracidad de las afirmaciones presentadas en este numeral, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "6." Este numeral está presentado de manera antitécnica considerando que contiene una relación de apreciaciones subjetivas presentadas por el apoderado de la parte demandante sobre las cuales

SE
SIETE

manifiesto que no le constan a mi mandante, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "7." Este numeral está presentado de manera antitécnica considerando que contiene varias afirmaciones y apreciaciones subjetivas relacionadas por el apoderado de la parte demandante a las cuales respondo que NO SON CIERTAS de acuerdo con la información que se observa en las pruebas documentales que obran en el expediente.

Tampoco es cierto que exista prohibición de construcción por falta de licencia urbanística, al contrario, se resalta que esta clase de obras NO REQUIEREN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1469 de 2010 indica:

"Artículo 11. Régimen especial en materia de licencias urbanísticas.
Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

(...)

b). **La ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal;** puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración y explotación de hidrocarburos; hidroeléctricas, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; sin perjuicio de las demás autorizaciones, permisos o licencias que otorguen las autoridades competentes respecto de cada materia. Tampoco requerirá licencia el desarrollo de edificaciones de carácter transitorio o provisional que sean inherentes a la construcción de este tipo de proyectos.

(...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

AL HECHO "8." NO ES CIERTO. De acuerdo con lo que se observa en las actas de reunión que obran en el expediente, AUTOPISTAS DEL SOL S.A. realizó la socialización del proyecto con la comunidad.

9/9



AL HECHO "9." No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de los cuales mi representada no ha tenido conocimiento ni se han probado, por tal razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.



AL HECHO "10." No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de los cuales mi representada no ha tenido conocimiento ni se han probado, por tal razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

De manera respetuosa manifiesto se no se observa prueba de la existencia del derecho que reclama la parte actora.

AL HECHO "11." No es un hecho, es la presentación de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Resalto de manera respetuosa que *"las personas jurídicas no son titulares del derecho al honor puesto que carecen de una dimensión psicológica, no pueden sufrir ofensas y por lo tanto, tampoco daño moral. En suma, las personas jurídicas no gozan de la titularidad del honor en cuanto derecho de la personalidad"*⁴

AL HECHO "12." No es un hecho, es la presentación de apreciaciones subjetivas por el apoderado de la parte demandante, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.



AL HECHO "13." No es un hecho, es la presentación de apreciaciones subjetivas por el apoderado de la parte demandante, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Resalto de manera respetuosa que el apoderado de la parte demandante pretende el reconocimiento de daños causados los cuales no han sido probados.

AL HECHO "14." NO ES CIERTO, considerando que en el expediente no obra prueba alguna que permita comprobar la relación de causalidad entre el hecho y el daño

⁴ DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., Tratado de Responsabilidad Civil, Civitas, Madrid, 1993, pág. 688; FARIÑAS MATONI, L.M., El Derecho a la Intimidad, Trivium, Madrid, 1983, pág. 45.

AL HECHO "15." Es cierto.

AL HECHO "16." Es cierto.

921

Resalto de manera respetuosa que la sociedad ALVIS YEPES S.A.S. no tiene legitimidad en la causa para reclamar perjuicios ocasionados del bien inmueble materia del litigio considerando que el propietario del bien inmueble es la sociedad ALVIS YEPES Y CIA S. EN C.

VI. RESPUESTA A LO RELACIONADO CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA – OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

A pesar de que no se observa un acápite que determine técnicamente el denominado Juramento Estimatorio, debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito.

Respecto a lo declarado en el acápite de pretensiones de la demanda debe anotarse que no se observa prueba de la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad y de los perjuicios reclamados.

De acuerdo con el principio de la indemnización consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, los seguros de daños serán contratos de indemnización y jamás podrán ser fuente de enriquecimiento.

Con fundamento en lo anterior manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda no tienen fundamento probatorio, son excesivas y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 Código de Comercio, a lo determinado en los artículos 1089 y 1027 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Respetuosamente se proponen las siguientes:

SE
7
DE TURQUÍA

7.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

922

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. En el caso particular, el apoderado de la parte demandante actúa en representación de la sociedad ALVIS YEPES S.A.

SEGUNDO. Considerando las pruebas aportadas por el demandante que obran en el expediente – Certificado de Libertad y Tradición y Escritura Pública, el propietario del Inmueble es la sociedad ALVIS YEPES Y CIA S. EN C.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a la compañía AUTOPISTAS DEL SOL S.A. y a mi representada SEGUREXPO.

7.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente puedo afirmar que la compañía SEGUREXPO no tiene obligación indemnizatoria derivada del contrato de seguro número 133, expedido el 3 de septiembre de 2007 considerando que no existen pruebas o indicios de la realización del riesgo asegurado (responsabilidad civil extracontractual) ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la Parte Actora.

RECEBIDO DE
BOGOTÁ
NOTI
Gloria

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a la compañía AUTOPISTAS DEL SOL S.A. y a mi representada SEGUREXPO.

7.3. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD

Los hechos en los que se basa esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. El apoderado de la parte accionante fundamenta sus pretensiones en que los perjuicios sufridos la sociedad demandante fueron producto de la construcción del peaje frente al Inmueble de su propiedad.

923

Es claro que en expediente no hay pruebas que determinen que los perjuicios causados obedecen a AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. ni mucho menos por mi representada SEGUREXPO S.A., y por el contrario, las circunstancias de su ocurrencia rompen precisamente ese nexo causal, requisito sin el cual es absolutamente imposible endilgar responsabilidad alguna a las personas jurídicas mencionadas.

SEGUNDO. En el régimen de imputación subjetiva de responsabilidad, ésta surge a partir de la verificación de tres elementos concurrentes, así:

- 1) El daño sufrido por el interesado;
- 2) Falla del servicio, y
- 3) **Relación de causalidad** entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

TERCERO. En el caso objeto de estudio no se observa prueba de la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad de nuestra asegurada - sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., pues no se observa relación de causalidad entre la ejecución de alguna de sus obligaciones contractuales o legales y los presuntos daños que manifiesta haber sufrido la parte demandante.



Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a la compañía AUTOPISTAS DEL SOL S.A. y a mi representada SEGUREXPO.

7.4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS

Los hechos en los que se basa esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La parte actora tiene la carga de demostrar, además de la existencia del daño, la cuantía de los perjuicios sufridos a través de los medios probatorios idóneos.

924

SEGUNDO. Sobre el particular, el artículo 167 Código General del Proceso⁵ establece que la carga de la prueba corresponde a quien lo alega, es decir, es el demandante quien tiene la carga de demostrar no solo la existencia del perjuicio sino también la cuantía del mismo.

TERCERO. La parte actora no ha probado ninguno de los perjuicios que aduce haber sufrido y relaciona en su demanda, ni la cuantía de los mismos.

CUARTO. Vale la pena resaltar que el apoderado de la parte demandante presenta en el libelo de la demanda una relación de hechos en los que sustenta sus pretensiones indemnizatorias con una serie de apreciaciones subjetivas que carecen de sustento probatorio.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

7.5. PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR

Los hechos en los que se basa esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. El artículo 1 de la Constitución Política establece:

*"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y **en la prevalencia del interés general.**" (negrilla y subrayado fuera del original).*

⁵ **"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
(...)"

Esc. Turbay
A. C.
S.
Cali

SEGUNDO. En la sentencia de la Corte Constitucional C-053 de 2001, Magistrado Ponente: Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, del 24 de abril de 2001, se estableció:

"Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del Interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución." (negrilla y subrayado fuera del original)

TERCERO. Se observa pues que la necesidad de ejecución de esta obra pública fue determinada por la Entidad Estatal, que actúa dando prevalencia al interés general, y que contrató los servicios de nuestra asegurada. Y las responsabilidades de esta se circunscriben a las relacionadas con su ejecución.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A. y a mi representada SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

7.6. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso⁶, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

⁶ "ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)".

925

ENTRADA
Registrada

926

VIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Las que reposan en el expediente.

Que se anexan:

1. Poder Especial para representar a Segurexpo.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de Segurexpo.
3. Copia de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 133.
4. Condiciones Generales que rigen la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 133 y anexos.

IX. ANEXOS

1. Poder para representar a la compañía SEGUREXPO S.A. y el certificado de existencia y representación legal de esta Compañía, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Copia de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 133.
3. Condiciones Generales que rigen la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 133 y anexos.

X. PETICIÓN ESPECIAL

Por las razones expuestas, se ruega al señor Juez denegar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, exonerar de responsabilidad a mi representada SEGUREXPO, condenar a la parte demandante a pagar las costas y las agencias en derecho la sanción a la que hace referencia el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 1395 de 2010).

927

XI. NOTIFICACIONES

- La demandante y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

Con fundamento en el numeral 5 del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía llamada en garantía, y su apoderada, recibirán notificaciones.

- SEGUREXPO S.A. recibe notificaciones en la Calle 72 Número 6-44, Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@segurexpo.com
- La suscrita, en mi condición de apoderada judicial de la Compañía de Seguros mencionada, recibo notificaciones en mi oficina de abogada situada en la calle 120A # 3A-47, Bogotá D.C. y en el correo electrónico ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,


ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ
C.C. 41.935.180 expedida en Armenia
T.P. 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura

MARIA SET
Cecilia Es

gub

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARIA
77



La Notaría 77 del Círculo de Bogotá, D.C. Da fe que el anterior escrito dirigido a:

Fue presentado personalmente por:

RAMIREZ PELAEZ ANA MARIA

quien exhibió: C.C. 41935130

y Tarjeta Profesional No. 105538 del C.S.J.

y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo.

Bogota D.C. Martes, 13 de Junio de 2017



4603YELI3TCBVER6

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a www.notariaenlinea.com

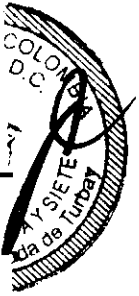
x *[Signature]*
FIRMA DECLARANTE

ngj5hg5dg5bytbg6

GLORIA CECILIA ESTRADA DE TURBEY
NOTARIA 77 DE BOGOTÁ D.C.



JAR



ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 77

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 77

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 77
